

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CIRCULAR Modificatoria 12/11 de la Unica de Fianzas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR MODIFICATORIA 12/11 DE LA UNICA DE FIANZAS (Disposiciones 3.2.6., 3.5.5., 3.5.6., 3.5.7. y 3.5.9.)

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, fracción VI de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, 108, fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 32 y 34 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, las Instituciones deberán procurar en todo momento una adecuada distribución de las responsabilidades que asumen, conforme a los límites máximos de retención que les sean aplicables por fianza, fiado o grupo económico, siendo responsabilidad de la Secretaría y de la Comisión, de acuerdo con los artículos 37 y 86 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, propiciar la seguridad de las operaciones de reaseguro, la diversificación técnica de los riesgos que asuman las Instituciones, así como el desarrollo de políticas adecuadas para la cesión de reaseguro.

Que en virtud de lo anterior, en ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia que le confiere la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la Comisión requiere contar con información periódica de las operaciones de reafianzamiento que las Instituciones llevan a cabo, por lo que se determinó establecer un Informe Periódico de Reaseguro, consistente en el reporte y comprobación documental de conceptos en materia de reafianzamiento y reaseguro financiero que integran la información operativa y contable de las Instituciones, y que se divide en "Plan General de Reafianzamiento" y "Reporte Trimestral de Reafianzamiento".

Que se ha estimado conveniente, a fin de coadyuvar con el fortalecimiento de las bases para el desarrollo de las operaciones de reafianzamiento, que las Instituciones realicen el envío de la información relativa al soporte documental del Reporte Trimestral de Reafianzamiento en forma más ágil y moderna a través de su digitalización vía internet.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas ha resuelto expedir las siguientes modificaciones y adiciones a la Circular Unica de Fianzas en los siguientes términos:

CIRCULAR MODIFICATORIA 12/11 DE LA UNICA DE FIANZAS (Disposiciones 3.2.6., 3.5.5., 3.5.6., 3.5.7. y 3.5.9.)

UNICA.- Se modifican las Disposiciones 3.2.6., fracción III; 3.5.5., 3.5.6., eliminándose la 3.5.7. y recorriéndose la numeración del Capítulo 3.5., modificándose asimismo la nueva 3.5.9., para quedar de la siguiente manera:

- 3.2.6. Cuando la entidad del exterior que desee solicitar su inscripción en el Registro de Reaseguradoras Extranjeras cuente con la evaluación de una agencia calificadora internacional distinta de las mencionadas en la Disposición 3.2.1., la Secretaría, oyendo la opinión de la Comisión, evaluará previamente su procedencia. Para ello, la entidad del exterior deberá acreditar que la agencia calificadora sea de reconocido prestigio a nivel internacional, así como que la evaluación otorgada corresponda a una calificación adecuada en los términos de las presentes Disposiciones, es decir, que cuente con niveles suficientes de solvencia y estabilidad para hacer frente a sus obligaciones de corto y largo plazo.

Además, la entidad del exterior deberá entregar la siguiente información anexa a la solicitud que presente ante la Secretaría:

- I. Nombre completo de la agencia calificadora;
- II. País y ciudad donde se encuentra domiciliada;
- III. Domicilio, los números de teléfono, fax y correo electrónico;
- IV. Criterios de evaluación de las entidades;
- V. Tabla de calificaciones que aplica y tabla comparativa con respecto a alguna de las agencias calificadoras a que se refieren las presentes Disposiciones;

- VI. Constancia que acredite la calificación otorgada, y
- VII. Fecha de la calificación y vigencia.
- 3.5.5. La información a que se refieren las Disposiciones 3.5.1. a 3.5.3., así como 3.5.6., deberá ser entregada conforme a la versión más reciente del manual del IPR que se encuentra disponible en la Página Web de la Comisión y empleando el Sistema de Entrega de Información Vía Electrónica (SEIVE), atendiendo a las indicaciones para la captura, integración de archivos y técnicas de envío, de conformidad con el Capítulo 12.7. de esta Circular.
- 3.5.6. Adicionalmente a la entrega de la información del IPR a que se refieren las Disposiciones 3.5.1. a 3.5.3., para el apartado identificado como "Reporte sobre Colocación de Contratos" del módulo denominado "Reporte Trimestral de Reafianzamiento", deberá entregarse también el soporte documental correspondiente de la siguiente forma:
- I. Índice de la documentación que se proporciona;
 - II. Soporte documental, consistente en la digitalización de los documentos en formato de imagen en Adobe Acrobat, que demuestren fehacientemente la colocación de cada uno de los contratos automáticos proporcionales, no proporcionales y de reaseguro financiero celebrados, así como de las prórrogas, renovaciones, modificaciones y addenda convenidas dentro del periodo de reporte.
Los documentos digitalizados a que se refiere esta fracción harán constar la aceptación explícita del riesgo por parte de las reaseguradoras o reafianzadoras, tanto de las colocaciones efectuadas de manera directa, como en su caso, de los contratos automáticos que hubiesen sido colocados a través de Intermediarios de Reaseguro.
- 3.5.7. Aquella información recibida que no hubiere sido preparada y entregada conforme a lo señalado en las presentes Disposiciones, o bien que no cumpla con las validaciones establecidas por la Comisión para su reporte, se considerará como no presentada.
- 3.5.8. Las Instituciones e instituciones de seguros podrán hacerse acreedoras a una o más de las sanciones establecidas en la LFIF, o en su caso en la LGISMS, por los motivos siguientes:
- I. Por la falta de presentación o presentación extemporánea de la información y documentación a que se refiere el presente Capítulo, y
 - II. Por la presentación en tiempo de la información y documentación a que se refiere el presente Capítulo, pero que derivado de su revisión se determine que, aun después de haber sido exitosamente validada por el propio sistema, se encuentre incorrecta, incompleta o sea inadecuada.
- 3.5.9. Las Instituciones e instituciones de seguros que teniendo autorizada la operación no hayan realizado operaciones de reafianzamiento y/o reaseguro financiero y no hayan planeado su instrumentación, no estarán obligadas a presentar el IPR, debiendo notificarlo mediante escrito firmado por su director general o equivalente en los siguientes términos:
- I. Las Instituciones o instituciones de seguros que inicien operaciones, dentro de los siguientes 45 días naturales al inicio de las mismas,
 - II. Las Instituciones o instituciones de seguros autorizadas, que no realicen operaciones de reafianzamiento, deberán notificarlo con anterioridad a que se venzan los plazos de entrega previstos en la Disposición 3.5.4., y
 - III. Deberá ser entregado en la Oficialía de Partes de la Comisión, sita en Avenida Universidad 1868, Colonia Oxtopulco Universidad, Delegación Coyoacán 04310 México, D.F., en horario de 9:00 a 15:00 horas, en días hábiles.

TRANSITORIA

UNICA.- La presente Circular Modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior se hace de su conocimiento, con fundamento en los artículos 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, 68 fracción VI de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., 12 de julio de 2011.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, **Manuel S. Aguilera Verdusco**.- Rúbrica.

CIRCULAR MODIFICATORIA 31/11 de la Unica de Seguros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

**CIRCULAR MODIFICATORIA 31/11 DE LA UNICA DE SEGUROS
(Disposiciones 6.1.5., 6.1.6., 6.1.7., 6.1.9., 6.3.8. y 6.4.1.)**

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 108, fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 86 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deben diversificar las responsabilidades que asuman al realizar las operaciones de seguro y reaseguro, siendo obligación de la Secretaría y de la Comisión, propiciar la seguridad de las ya mencionadas operaciones de reaseguro, la diversificación técnica de los riesgos que las Instituciones y Sociedades Mutualistas asuman, así como el desarrollo de políticas adecuadas para la cesión de reaseguro.

Que en virtud de lo anterior, en ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia que le confiere la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la Comisión requiere contar con información periódica de las operaciones de reaseguro que las Instituciones y Sociedades Mutualistas llevan a cabo, por lo que se determinó establecer un Informe Periódico de Reaseguro, consistente en el reporte y comprobación documental de conceptos en materia de reaseguro y reaseguro financiero que integran la información operativa y contable de las Instituciones y Sociedades Mutualistas, y que se divide en "Plan General de Reaseguro" y "Reporte Trimestral de Reaseguro".

Que se ha estimado conveniente, a fin de coadyuvar con el fortalecimiento de las bases para el desarrollo de las operaciones de reaseguro, que las Instituciones y Sociedades Mutualistas realicen el envío de la información relativa al soporte documental del Reporte Trimestral de Reaseguro en forma más ágil y moderna a través de su digitalización vía internet, además de establecer la forma y términos para que se reporten los límites máximos de retención.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas ha resuelto expedir las siguientes modificaciones y adiciones a la Circular Unica de Seguros en los siguientes términos:

**CIRCULAR MODIFICATORIA 31/11 DE LA UNICA SEGUROS
(Disposiciones 6.1.5., 6.1.6., 6.1.7., 6.1.9., 6.3.8. y 6.4.1.)**

UNICA.- Se modifican las Disposiciones 6.1.5., 6.1.6., fracciones I, II y III, eliminándose la 6.1.7. y recorriéndose la numeración del Capítulo 6.1., modificándose asimismo la nueva 6.1.9., fracción III. Se modifican las Disposiciones 6.3.8., fracción III y 6.4.1., para quedar de la siguiente manera:

- 6.1.5. La información a que se refieren las Disposiciones 6.1.1. a 6.1.3., así como 6.1.6., deberá ser entregada conforme a la versión más reciente del manual del IPR que se encuentra disponible en la Página Web de la Comisión y empleando el Sistema de Entrega de Información Vía Electrónica (SEIVE), atendiendo a las indicaciones para la captura, integración de archivos y técnicas de envío, de conformidad con el Capítulo 16.29. de esta Circular.
- 6.1.6. Adicionalmente a la entrega de la información del IPR a que se refieren las Disposiciones 6.1.1. a 6.1.3., para el apartado identificado como "Reporte sobre Colocación de Contratos" del módulo denominado "Reporte Trimestral de Reaseguro", deberá entregarse también el soporte documental correspondiente de la siguiente forma:
 - I. Índice de la documentación que se proporciona;
 - II. Soporte documental, consistente en la digitalización de los documentos en formato de imagen en Adobe Acrobat, que demuestren fehacientemente la colocación de cada uno de los contratos automáticos proporcionales, no proporcionales y de reaseguro financiero celebrados, así como de las prórrogas, renovaciones, modificaciones y addenda convenidas dentro del periodo de reporte, para cada una de las operaciones de vida, accidentes y enfermedades y daños que se reporten.

Los documentos digitalizados a que se refiere esta fracción harán constar la aceptación explícita del riesgo por parte de los reaseguradores, tanto de las colocaciones efectuadas de manera directa, como en su caso de los contratos automáticos que hubiesen sido colocados a través de Intermediarios de Reaseguro; y

- III. Escrito en formato libre digitalizado en formato de imagen en Adobe Acrobat, con nombre y firma del responsable de la operación de reaseguro en el que, bajo protesta de decir verdad, especifique por cada uno de los meses integrantes del trimestre que corresponda el nombre de los Reaseguradores No Registrados que utilizó; en caso contrario, deberá incluirse la leyenda: "*(Nombre de la Institución o Sociedad Mutualista) no celebró contratos u operaciones con reaseguradores no registrados durante los meses de _____ del año _____*".
- 6.1.7. Aquella información recibida que no hubiere sido preparada y entregada conforme a lo señalado en las presentes Disposiciones, o bien que no cumpla con las validaciones establecidas por la Comisión para su reporte, se considerará como no presentada.
 - 6.1.8. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas podrán hacerse acreedoras a una o más de las sanciones establecidas en la LGISMS, por los motivos siguientes:
 - I. Por la falta de presentación o presentación extemporánea de la información y documentación a que se refiere el presente Capítulo, y
 - II. Por la presentación en tiempo de la información y documentación a que se refiere el presente Capítulo, pero que derivado de su revisión se determine que, aun después de haber sido exitosamente validada por el propio sistema, se encuentre incorrecta, incompleta o sea inadecuada.
 - 6.1.9. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas que no realicen operaciones de reaseguro no estarán obligadas a presentar el IPR, debiendo notificarlo mediante escrito firmado por su director general o equivalente, en los siguientes términos:
 - I. Las Instituciones o Sociedades Mutualistas que inicien operaciones, dentro de los siguientes 45 días naturales al inicio de las mismas,
 - II. Las Instituciones o Sociedades Mutualistas autorizadas, que no realicen operaciones de reaseguro, deberán notificarlo con anterioridad a que se vengán los plazos de entrega previstos en la Disposición 6.1.4., y
 - III. Deberá ser entregado en la Oficialía de Partes de la Comisión, sita en Avenida Universidad 1868, Colonia Oxtopulco Universidad, Delegación Coyoacán, 04310 México, D.F., de 9:00 a 15:00 horas, en días hábiles.
 - 6.3.8. Cuando la entidad del exterior que desee solicitar su inscripción en el Registro de Reaseguradoras Extranjeras cuente con la evaluación de una agencia calificadora internacional distinta de las mencionadas en la Disposición 6.3.1, la Secretaría, oyendo la opinión de la Comisión, evaluará previamente su procedencia. Para ello, la entidad del exterior deberá acreditar que la agencia calificadora sea de reconocido prestigio a nivel internacional, así como que la evaluación otorgada corresponda a una calificación adecuada en los términos de las presentes Disposiciones, es decir, que cuente con niveles suficientes de solvencia y estabilidad para hacer frente a sus obligaciones de corto y largo plazo.

Además, la entidad del exterior deberá entregar la siguiente información anexa a la solicitud que presente ante la Secretaría:

 - I. Nombre completo de la agencia calificadora;
 - II. País y ciudad donde se encuentra domiciliada;
 - III. Domicilio, números de teléfono, fax y correo electrónico;
 - IV. Criterios de evaluación de las entidades;
 - V. Tabla de calificaciones que aplica y tabla comparativa con respecto a alguna de las agencias calificadoras a que se refieren las presentes Disposiciones;
 - VI. Constancia que acredite la calificación otorgada, y
 - VII. Fecha de la calificación y vigencia.

6.4.1. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, en congruencia con las operaciones, ramos, subramos o tipo de seguros que tengan autorizados practicar, deberán presentar a la Comisión los límites máximos de retención, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha en que fueron aprobados por su consejo de administración en términos de la siguiente documentación:

- I. Copia del acuerdo del consejo de administración en el que se hayan aprobado los límites máximos de retención o los ajustes a los mismos, el cual deberá indicar los límites por cada operación, ramo, subramo o tipo de seguro según corresponda, así como el importe respectivo;
- II. La opinión de un actuario independiente certificado para el registro de notas técnicas de la operación de que se trate, en el caso de que el límite máximo de retención obtenido conforme a la aplicación del método técnico, resulte superior al porcentaje establecido en el párrafo cuarto de la Séptima de las "Reglas para fijar los Límites Máximos de Retención de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros en las Operaciones de Seguro y Reaseguro".

La documentación de que se trata, deberá ser entregada en la Oficialía de Partes de la Comisión, sita en Avenida Universidad 1868, Colonia Oxtopulco Universidad, Delegación Coyoacán, 04310 México, D.F., de 9:00 a 15:00 horas, en días hábiles.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente Circular Modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Respecto a la información concerniente a los límites máximos de retención a que se refiere la Disposición 6.4.1., las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán remitir a la Comisión por única ocasión, la información que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor de esta Circular modificatoria, dentro de los 20 días hábiles siguientes a dicha fecha; posteriormente, la entrega se realizará en los términos previstos en dicha Disposición.

Lo anterior se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., 12 de julio de 2011.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, **Manuel S. Aguilera Verduzco**.- Rúbrica.

CIRCULAR CONSAR 14-16, Modificaciones a las Reglas generales que establecen el régimen de comisiones al que deberán sujetarse las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 14-16

MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL REGIMEN DE COMISIONES AL QUE DEBERAN SUJETARSE LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR.

La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en su Tercera Sesión Ordinaria de 2011, celebrada el día 4 de julio de 2011, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 5º fracción II, 8º fracción V y último párrafo, 9º, 12 fracción XIII, 57, 58 y 59 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 67, 68 y 69 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 1º, 2º fracción I, 5º párrafos tercero y cuarto, 9º primer párrafo del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 5 fracción II y 8º fracción V de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro esta Comisión cuenta con facultades para determinar las comisiones que las Empresas Operadoras podrán cobrar por los servicios que prestan, las cuales deben establecerse en disposiciones de carácter general;

Que de acuerdo con el Título de Concesión otorgado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, en términos del artículo 58 tercer párrafo de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las comisiones que cobren tienen como finalidad dar sustento económico a las Empresas Operadoras, las cuales son destinadas a cubrir los costos de operación de los distintos procesos que llevan a cabo las Empresas Operadoras, así como para el continuo mejoramiento de los servicios que prestan;

Que conforme a lo señalado en el referido Título de Concesión, las comisiones que cobren las Empresas Operadoras están sujetas a ser revisadas periódicamente, a fin de que los mismos efectivamente permitan cubrir los costos de operación de los distintos procesos que las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR llevan a cabo;

Que se ha considerado conveniente revisar el régimen de comisiones de las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, así como actualizar y ajustar los niveles de comisiones establecidos para los diversos procesos que en términos del artículo 58 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro llevan a cabo, a fin de permitir la mejora continua de los servicios que prestan a los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro para su operación y funcionamiento; ajustando aquellos niveles que permitan dotar a las Empresas Operadoras de recursos suficientes para cubrir sus costos de operación, sin que ello signifique un incremento sustancial en los costos de administración para los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

En virtud de lo anterior, esta Comisión ha tenido a bien expedir las siguientes:

MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL REGIMEN DE COMISIONES AL QUE DEBERAN SUJETARSE LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR.

UNICO.- Se **MODIFICAN** las reglas cuarta y octava de la Circular CONSAR 14-15, "Reglas generales que establecen el régimen de comisiones al que deberán sujetarse las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR", publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de agosto de 2008, para quedar en los siguientes términos:

"CUARTA.- Las Empresas Operadoras cobrarán a las Administradoras por el proceso de dispersión una comisión máxima de 0.14% sobre el monto de la dispersión de cuotas y aportaciones de RCV-IMSS, RCV-ISSSTE y Aportaciones Voluntarias que dispersen las Empresas Operadoras."

"OCTAVA.- La Empresas Operadoras cobrarán a las Administradoras Receptoras, por la solicitud del folio del estado de cuenta que realicen los trabajadores a través del servicio de mensajes cortos, SMS o de telefonía celular, una comisión máxima equivalente al costo del servicio realizado.

Para determinar el monto de la comisión mencionada en el párrafo anterior, las Empresas Operadoras deberán utilizar la tarifa del servicio que tengan contratado.

El consejo de administración de las Empresas Operadoras deberá revisar las condiciones y tarifas contratadas para este servicio de manera anual."

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 14 de julio de 2011.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9o. tercer párrafo, 11 y 12 fracciones I, VIII y XIII de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 2o. fracción III, 5o. tercer y cuarto párrafos y 9o. primer párrafo del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, el Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Pedro Ordorica Leñero.-** Rúbrica.